

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Y TARIFA DE INSERCIÓNES

OVIEDO	10 PESETAS TRIMESTRE.
PROVINCIA	12 " "
NUMERO SUELTO	0,50 " "
LINEA O FRACCION	1 " "

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS Y C. PTO. LOS FESTIVOS

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

OFICINAS RESIDENCIA PROVINCIAL DE NIÑOS

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 22 de diciembre de 1941 por la que se interesa, ante la inmediata puesta en marcha de la Instrucción Premilitar, se den las órdenes oportunas para que los Alcaldes envíen urgentemente al Jefe provincial de Milicias relación nominal de los mozos comprendidos entre los dieciocho años y la fecha de su incorporación al Ejército.

Excmos. Sres.: Vista la comunicación suscrita por el General Jefe Directo del Cuartel General de las Milicias de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., participando que habiendo sido dispuesto por dicha Jefatura, de acuerdo con el Ministerio del Ejército y Secretaría del Partido, conforme al Decreto de 22 de febrero de 1941, la inmediata puesta en marcha de la Instrucción Premilitar, cuya instrucción será dirigida por el Jefe provincial de Milicias, por lo que se interesa se den las órdenes oportunas a fin de que por los Alcaldes se envíen con urgencia al expresado Jefe provincial de Milicias relación nominal de los mozos comprendidos entre los dieciocho años y la fecha de su incorporación al Ejército, sin excluir a los hijos de viuda, de padres sexagenarios, etc., así como que faciliten locales adecuados para el desarrollo de la instrucción teórica a una hora compatible con sus actividades.

Este Ministerio, de conformidad con el informe de la Secretaría Técnica y con el dictamen de la Dirección General de Administración Local, ha acordado que determinándose por el artículo 13 del Decreto de 22 de febrero de 1941 que la Instrucción Premilitar se desarrollará con sujeción a las normas que para ello comunique el Ministerio del Ejército a los Jefes directos de las Milicias, conforme a lo establecido en la Ley de 2 de julio de 1940, sobre la Milicia Nacional, y en la de 6 de diciembre de 1940 organizando el Frente de Juventudes, es incuestionable que los Alcaldes están obligados a facilitar la relación nominal de los mozos que deben realizarla y

los locales para el desarrollo de la instrucción teórica, conforme a lo solicitado por el General Jefe de las Milicias de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y el de todos los señores Alcaldes-Presidentes de las Corporaciones municipales de su jurisdicción, para lo cual se servirá publicar la presente Orden Circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a los efectos de su exacto cumplimiento.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1941.

GALARZA

Ilmo. Sres. Director general de Administración Local y Excmos. Señores Gobernadores civiles de todas las provincias y Gobernador general civil de Marruecos.

(B. O. del 2 de enero de 1942)

Administración provincial

Distrito Minero de Oviedo

Hago saber: Que D. José Ramón Prieto Noriega, vecino de Oviedo, representante de D.^a Blanca Fernández de Aldecoa, vecina de Madrid, ha presentado solicitud de registro de sesenta y dos hectáreas de la mina de antracita que se conocerá con el nombre de "Valmayor 2.^a" sita en el paraje llamado Valmayor y Carbayo, parroquia de Carbayo, concejo de Cangas del Narcea,

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la estaca 5.^a de la mina "Aumento a María 9.^a" núm. 22.080; de punto de partida a 1.^a N. 10° N. 100 metros; de 1.^a a 2.^a E. 10° S. 300 metros; de 2.^a a 3.^a S. 10° O. 200 metros; de 3.^a a 4.^a O. 10° N. 200 metros; de 4.^a a 5.^a S. 10° O. 400 metros; de 5.^a a 6.^a O. 10° N. 200 metros; de 6.^a a 7.^a N. 10° E. 300 metros; de 7.^a a 8.^a O. 10° N. 600 metros; de 8.^a a 9.^a N. 10° N. 300 metros; de 9.^a a 10.^a O. 10° N. 100 metros; de 10 a 11 N. 10° E. 1.400 metros; de 11 a 12 E. 10° S. 200 metros; de 12 a 13 S. 10° O. 600 metros; de 13 a 14 E. 10° S. 100 metros; de 14 a 15 S. 10° O. 700 metros; de 15 a 16

O. 10° N. 100 metros; de 16 a 17 S. 10° O. 300 metros; de 17 a punto de partida E. 10° S. 600 metros cerrando así el perímetro de las sesenta y dos hectáreas solicitadas.

Los rumbos están expresados en grados sexagesimales y referidos a N. verdadero para que inteste con la mina "Aumento a María 9.^a," con la "María 9.^a" núm. 18.483 y "Piedra Preciosa 2.^a" núm. 23.835.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, ha admitido el Sr. Gobernador civil dicho registro con el número 24.916, sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en los concejos de su demarcación insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique, ante el Gobierno civil, en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 24 de la Ley de 4 de marzo de 1868.

Oviedo 26 de diciembre de 1941.
—El Ingeniero Jefe, José Arango y Arango.

Administración de Justicia

AUDIENCIA

El Licenciado Luciano Hernández Martín, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia que dice:

En la ciudad de Oviedo, a siete de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

Vistos por la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial, los autos de juicio declarativo de menor cuantía, que ante la misma penden en grado de apelación, procedentes del Juzgado de primera instancia de Tineo, entre partes, de la una, como demandante y apelante don Francisco Lorences y García, labrador, vecino de Arboadas, del partido de Belmonte, representado por el Procurador don Valentín Herrero Muñoz, y dirigido por el Letrado don Valentín Silva y don Isidoro y don Eduardo García Fernández, propietario e industrial respectivamente, vecinos de Madrid, sin que hubieran comparecido ante esta Superioridad, por lo que fueron declarados en rebeldía, y de otra, como

demandados y apelado don Manuel García de la Fuente, labrador, vecino de Villanueva del Rufiderio, representado por los Estrados del Tribunal, por su incomparecencia:

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada que dictó el Juez de primera instancia de Tineo, en dieciocho de marzo del corriente, cuyo fallo dice:

Que desestimando la demanda de bo absolver y absuelvo de ella al demandado sin expresa imposición de costas:

Resultando que contra la expresada sentencia se interpuso por la representación de don Francisco Lorences García, recurso de apelación el cual fué admitido en ambos efectos remitiéndose los autos originales a esta Superioridad, previo emplazamiento de las partes en donde una vez comparecido el apelante, se tramitó la alzada y previos los trámites legales se señaló para la vista el día cuatro de los corrientes, habiendo lugar dicho acto con asistencia tan sólo del Letrado de la parte apelante, única comparecida:

Resultando que se han cumplido las prescripciones legales en esta segunda instancia, pero no en la primera por haberse dictado sentencia fuera del plazo legal aunque se estima justificada la razón alegada por el Juez en su último resultando, por actuar en prórroga de jurisdicción.

Aceptando en lo sustancial los considerandos de la sentencia apelada:

Visto siendo Ponente el Magistrado don Andrés Basanta Silva:

Considerando que en la acción ejercitada se funda única y exclusivamente en actuar el contrato privado como depósito de semovientes, sin que en realidad pueda apreciarse que se entabla una acción reivindicatoria, ya porque lo que se pide es el cumplimiento de una cláusula de aquel convenio, ya porque falta un requisito esencial para que esta última acción tenga lugar, cuales en que hubiese manifiesta desposesión de lo que se reivindica, lo cual de la misma demanda y prueba es deduce no fué así, y dadas las alegaciones de la parte demandada la prueba practicada a instancia de esta parte, pues la actora no formuló ninguna, se desprende que si en el contrato no expresaron las partes literalmente el concepto de ser

aparcería, hay elementos de juicio bastantes para estimar que esto fué otorgado, ya que las obligaciones del expuesto depositario no encajan estrictamente en el contrato de depósito, por el hecho de tasación previa del gahado, por indicios de las declaraciones de dos testigos y por la terminante declaración del demandante Lorences, pues de su confesión apreciada en totalidad y relacionada con los recibos por el mismo suscritos aparece percibiendo cantidades de parte del precio de alguna res vendida y que se le adeuda también la mitad de pérdidas y ello unido a que en la misma fecha de ese contrato se otorgó por las mismas partes en arriendo de fincas y también en concepto de aparcería y consentida la sentencia por los otros dos demandantes que ni siquiera habían reconocido como el otro, aquellos extremos es visto que no hay términos en derecho para que prevalezca la demanda tal como fué planteada, sin que haya necesidad de entrar en el estudio de las características de la tal aparcería o de la modalidad en que fué constituida ya que el demandado en la súplica de su escrito de contestación solicita que se le absuelva y no que se haga alguna declaración especial sobre lo convenido:

Considerando que no es de apreciar manifiesta temeridad en las partes a los efectos de costas en primera instancia y correspondiendo las de la segunda al apelante por precepto del artículo novecientos diez de la Ley ritual, aparte que es el único personado ante esta Audiencia:

Vistas las disposiciones legales de pertinente aplicación:

Fallamos

Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia de Tineo, en dieciocho de marzo pasado, por la cual se absolvió el demandado Manuel García de la Fuente, de la demanda contra el mismo entablada por Isidoro y Eduardo García Fernández y Francisco Lorences y García, sin hacer especial declaración en cuanto a los costas causadas en primera instancia y con imposición de las de esta segunda al apelante, por precepto legal:

Publíquese esta sentencia, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a medio de edictos, para notificación de las partes no comparecidas.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ruiz Gómez.—Miguel Peña.—Fernando Herce y Vales.

Publicación

Fuó publicada la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente celebrando audiencia pública en el día de hoy, lo que certifico.

Oviedo, siete de julio de mil novecientos cuarenta y uno.—Nicanor García.—Rubricado.

Para que conste y ser publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro la presente que firmo en Oviedo, a catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.—Nicanor García.

Alfonso Ortega Ballesteros, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia que dice:

En la ciudad de Oviedo, a dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.—Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, los autos del juicio de menor cuantía, que procedentes del Juzgado de primera instancia de Mieres, penden ante la misma en grado de apelación entre partes, de una, como demandante don Jesús Martínez Llana, mayor de edad, casado, vecino de Corujas, (Mieres), representado por el Procurador don Eugenio Sors Suárez y defendido por el Letrado don Ramón Bances, y de otra, como demandada la Sociedad "Ortiz Sobrinos", domiciliada en Oviedo, representada por el Procurador don Arturo Bernardo y defendida por el Letrado don Carlos de la Torre, versando el juicio sobre pago de diez mil pesetas:

Aceptando los resultados de la sentencia apelada cuya parte dispositiva dice:

Que estimando en parte la demanda, debo condenar y condeno a la Sociedad Regular Colectiva "Ortiz Sobrinos", domiciliada en Oviedo, a que tan pronto sea firme esta sentencia pague al demandante don Jesús Martínez Llana, la cantidad de seis mil quinientas setenta pesetas en concepto de indemnización por la muerte de su hijo José Antonio Martínez Sariago, sin expresa imposición de costas:

Resultando que contra la misma interpuso recurso de apelación la representación de la parte demandada y admitido libremente y en ambos efectos, se remitieron los autos a esta Superioridad, donde habiendo comparecido en tiempo y forma la apelante se tramitó el recurso, celebrándose la vista el día veintiséis del pasado mes de noviembre, con asistencia de los Letrados defensores de ambas partes:

Resultando que en la tramitación del juicio en esta segunda instancia, se han observado las prescripciones legales:

Siendo Ponente el Magistrado don Manuel Ruiz Gómez:

Considerando que según la calificación de criminal o civil, que merezca la culpa o negligencia que interviene en un acto o en una omisión, productores de algún daño, corresponderá a una o a otra de las respectivas jurisdicciones, el enjuiciamiento del acto o de la omisión y la determinación de sus consecuencias en orden a la reparación del daño sin que la actuación de aquella a que resulte no corresponder el conocimiento del asunto, impida la posterior, de la que legalmente sea competente:

Considerando que sometido el caso de autos a la jurisdicción penal, la resolución conocida de ésta, según certificación presentada con la demanda, fué el sobreseimiento provisional, cuyo fundamento, según el artículo 641 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no puede ser ni la negación de la realidad del hecho por el que se procediese, ni la declaración de que la culpa o negligencia origen del mismo, fuere de carácter penal, únicas declaraciones que impedirían a la jurisdicción civil, apreciar la existencia y calificación del acto u omisión enjuiciados:

Considerando que por reconocimiento en la contestación de hechos

alegados en la demanda, deben estimarse probados:

1.º La muerte el once de octubre de mil novecientos treinta y ocho, de José Antonio Martínez Sariago, jornalero, de dieciséis años de edad, hijo del demandante, y

2.º Que inmediatamente antes de su muerte, el José Antonio, en la plaza depósito de maderas, sita en las inmediaciones del lavadero de carbones, que en Santullano de Mieres, tiene instalada la sociedad "Ortiz Sobrinos", tocó con la mano un tirante que sujetaba un poste de la línea de conducción eléctrica, comprendida entre las instalaciones de dicha sociedad:

Considerando que en el informe pericial emitido en el correspondiente sumario, por los médicos que practicaron la autopsia del cadáver de José Antonio Martínez, medió de prueba al que se refirió en su contestación la parte demandada, y fué llevado a los autos a instancia de la demandante, por compulsas intervenidas por ambas, no se hace constar que el José Antonio padeciese enfermedad alguna del corazón, sino que éste, "sin hallarse alterado aparece con sus cavidades izquierdas en repleción", y que la muerte fué "debida a parálisis cardíaca producida por una corriente eléctrica industrial", es decir, según el orden gramatical de la expresión y el lógico de concepto, que la corriente produjo la parálisis cardíaca, y ésta la muerte:

Considerando que los hechos reconocidos y probados, teniendo en cuenta que, según los tratadistas más autorizados de la materia, una corriente eléctrica, aun de débil voltaje, puede producir efectos mortales sobre el corazón, cuando por ir de mano a pie, encuentra dicho órgano en su trayecto, fundamentan la presunción de que por el tirante que tocó José Antonio Martínez, circulaba la corriente eléctrica productora de su muerte, y que, por lo tanto, entre ese tirante y poste al que sujetaba, y la línea de conducción, no había el aislamiento que los Reglamentos y una elemental precaución de la empresa explotadora de la línea, requieren, en previsión del daño que se produjo:

Considerando que por aplicación de lo dispuesto en el artículo mil novecientos dos del Código civil a los hechos cuya realidad se ha estimado en los párrafos anteriores, la sociedad demandada está obligada a reparar el daño causado con la muerte de José Antonio Martínez Sariago:

Considerando que la demandada no puede desvirtuar su responsabilidad fundándose en la permanencia durante cierto tiempo de José Antonio en el lugar en que ocurrió el hecho, ni en haberse apoyado en el tirante de referencia, porque tales corrientes actos, ni son imprudentes en sí mismos, ni se ha probado que hubiese prohibición de la empresa demandada, para permanecer los obreros en dicho lugar, ni que hubiese indicación alguna que advirtiese el peligro de apoyarse en el sitio en que lo hizo José Antonio Martínez:

Considerando que no habiendo apelado, ni adherido a la apelación de la sentencia de primera instancia, el demandante, no es admisible ninguna alegación suya, en la segun-

da, que tienda a aumentar el importe de la indemnización fijado en dicha sentencia:

Considerando lo dispuesto en el artículo setecientos diez de la Ley de Enjuiciamiento civil

Fallamos:

Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada, imponiendo las costas de la segunda instancia a la parte apelante, Sociedad "Ortiz Sobrinos".

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Siguen las firmas. — Publicación: Se publicó esta sentencia por el señor Magistrado Ponente celebrando audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico. Oviedo, tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno. Alfonso Ortega. — Rubricado.

Notificada la anterior sentencia, contra la misma no se interpuso recurso alguno.

Y para que conste y para ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, expido la presente en Oviedo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno. — Alfonso Ortega Ballesteros.

JUZGADOS

DE GIJON

Edicto

Don Joaquín González y Faes Rubín, Comandante de Caballería y Juez Instructor del Militar número cuatro de esta plaza de Gijón.

Hago saber: Que por el presente cito, llamo y emplazo, para que en el término de ocho días a partir de esta publicación, comparezca ante este Juzgado con objeto de prestar declaración, el vecino de Arriendas, Manuel Santos Bernardo o Manuel Bernardo Santos.

Caso de no comparecer en el plazo señalado será sancionado con arreglo a lo establecido en el Código de Justicia Militar.

Gijón, a 3 de enero de 1942.—El Comandante Juez instructor, Joaquín Faes Rubín.

Junta de Entidad Local Menor de Ceredo (Degaña)

Anuncio de subasta

Con la aprobación del Ilustrísimo Señor Director General de Montes y de acuerdo con las condiciones del pliego, insertas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 227 del día 11 de octubre último, esta Junta de mi presidencia acuerda sacar a subasta en el monte número 144 del Catálogo, Collados, Bustatán y Navarriegos, dos mil robles que cubrían setecientos cincuenta metros cuadrados, con una tasación de cuarenta y ocho mil setecientos cincuenta pesetas, más quinientas cincuenta y seis pesetas con ochenta y cinco céntimos de indemnización y el uno por ciento de la adjudicación por derechos de entrega. La subasta se celebrará el día 11 de enero y hora de las catorce, en el local que tiene esta Junta, siendo de cuenta del rematante abonar el importe de este anuncio.

Ceredo, 7 enero de 1942. — El Presidente, Gerardo Francos Fernández.

Esc. Tipográf. de la Residencia provincial